

**RESOLUCION No. SB-DNAE-2015- 215**

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el 13 de agosto de 2014, se suscribió entre Aseguradora del Sur C.A. y la señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra la póliza de seguro de vehículo No. VD-217477, vigente desde el 29 de julio de 2014 hasta el 29 de julio de 2015. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca Renault, modelo Duster Expression 1.6 AC 5P 4x2 TM, color plateado, motor K4MA690Q182270, año 2014, chasis 9FBHSRC85EMO15657, placa PCH-5410;

**QUE** el 29 de diciembre de 2014 Aseguradora del Sur C.A. recibe el último documento con el cual la señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra formalizó el reclamo ante la aseguradora, siniestro ocurrido el 23 de diciembre de 2014, consistente en lo siguiente *"Salía por la Luis Cordero de oriente a occidente rumbo a la 6 de diciembre. En el cruce con la José Tamayo no se vio claramente la señal de PARE y vi al otro vehículo en sentido sur-norte alejado, por lo que acelere para pasar el cruce y considero que ambos veíamos lo mismo por lo que por error de cálculo nos chocamos";*

**QUE** mediante oficio No. ASQ-NG0128908-2015 de 27 de enero de 2015, el señor Rodrigo Viteri ejecutivo de vehículos de Aseguradora del Sur C.A., da a conocer a la señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra, lo siguiente *"Por medio de la presente comunico, que el siniestro presentado, descrito en la referencia, lamentablemente no podrá ser indemnizado, en razón de que se ha contravenido con lo establecido en el Artículo 1, numeral 1.3), literal b) de las Condiciones Generales de la Póliza contratada, en concordancia con el Artículo 389, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal...";*

**QUE** mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos, el 27 de enero de 2015, la señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a Aseguradora del Sur C.A. lo siguiente *"Se han cumplido más de 30 días sin recibir una respuesta del arreglo de mi vehículo, el cual aún permanece en el taller mecánico indicado por la aseguradora esperando la autorización para proceder a arreglarlo. Solicito que la aseguradora envíe inmediatamente la autorización respectiva y cubra todos los gastos pertinentes incluyendo el deducible como indemnización por el tiempo y dinero perdido durante este mes";*

**QUE** mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-416 de 5 de febrero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra y le concede el término de ocho días para



que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

**QUE** con comunicación presentada en este organismo de control el 20 de febrero de 2015, el Vicepresidente Ejecutivo de Aseguradora del Sur C.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, el cual se contrae al siguiente:

- “Como segundo punto tenemos que el fundamento para la emisión de la negativa de pago al siniestro reportado se basa en que es la propia asegurada quien indica en la declaración de accidentes (Anexo 6) que se cruzó un disco PARE al señalar lo siguiente:

**DECLARACIÓN DE ACCIDENTES**

*“(...) En el cruce con la José Tamayo no se vio claramente la señal de PARE y vi otro vehículo en sentido sur-norte alejado, por lo que acelere (...) (El énfasis me pertenece)*

*Es decir “a confesión de parte relevo de prueba”, por ende no es necesaria la presentación de un documento adicional que sustente el irrespeto a una ley de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado, ya que es la propia clienta quien en su declaración lo admite y reconoce. Pero a pesar de ello mi representada para reconfirmar la versión dada por la aseguradora realizó una constatación física del lugar del siniestro, en base a lo cual y como se puede visualizar en las fotografías del lugar del siniestro (Anexo 7) la señal de PARE no se encuentra obstaculizada ni por arboles ni otro agente externo que impida su visualización normal, como erróneamente se indica por la señora **STEPHANNIE YADIRA MARTINEZ SIERRA** en su declaración de accidentes. Es así que la asegurada tenía la obligación de tomar las precauciones necesarias tendientes a evitar un accidente de tránsito, pero por el contrario lo que realiza la conductora y asegurada es acelerar su automotor.*

*Con lo cual queda demostrado que el accidente se produce en un cruce de vías en donde existe la señalética correspondiente para evitar accidentes de tránsito, esto es un disco PARE. Es así que la negativa se formuló por haber la conductora del vehículo asegurado contravenido lo establecido en el Artículo 389 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con las Condiciones Generales de la Póliza contratada que son de pleno conocimiento de la asegurada (quien de igual manera fue la conductora del vehículo); legalmente aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante Resolución No. SBS-INS-2007-201 de 20 de junio del 2007.*

*(...)*

- *Por todo lo antes expuesto, solicito de usted se sirva **RECHAZAR** por improcedente el reclamo administrativo presentado por la señora **STEPHANNIE YADHIRA MARTINEZ SIERRA**, en virtud de que contrario a lo manifestado por la reclamante, mi representada la compañía Aseguradora del Sur C.A. actuó en todo momento bajo el principio de buena fe que nos caracteriza y dentro de los procedimientos para los cuales se encuentra facultada legalmente, formulando la negativa de pago dentro del plazo legal pertinente y con fundamento en las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos contratada y en el Código Orgánico Integral Penal”;*

**QUE** el artículo 42, sus seis primeros incisos, de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

*“Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.*

*Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

*Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.*

*La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.*

*El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.*

*En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.*

(...);

**QUE** del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 29 de diciembre del 2014, es decir, en esa fecha la aseguradora ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 28 de enero del 2015. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;



**QUE** el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

*"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";*

**QUE** en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del accidente de tránsito con el reporte del siniestro al Call Center de la compañía aseguradora según indica Aseguradora del Sur C.A. en su oficio presentado en este organismo de control el 20 de febrero de 2015; asimismo, el reclamante ha cuantificado su reclamo en USD. 4,603.64 dólares americanos;

**QUE** la aseguradora por su parte, ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

**QUE** el artículo 1 de las Condiciones Generales de la póliza de vehículo contratada, en su numeral 1.3. establece:

**CONDICIONES GENERALES**

**"ARTICULO 1.- COBERTURA TODO RIESGO**

**1.3.- EXCLUSIONES GENERALES DE ESTA COBERTURA**

*La Aseguradora no se responsabiliza por las pérdidas o daños causados al, o sufridos por, el vehículo asegurado en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Por desatención, inobservancia o incumplimiento de las leyes, reglamentos y señales de tránsito vigentes o multas que impongan las autoridades competentes por dichos motivos, o se halle en estados de embriaguez o bajo el efecto de drogas o cualquier sustancia tóxica";*

**QUE** la conductora del vehículo señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra claramente da a conocer en la declaración de accidentes de vehículos que *"Salía por la Luis Cordero de oriente a occidente rumbo a la 6 de diciembre. En el cruce con la José Tamayo no se vio claramente la señal de PARE y vi al otro vehículo en sentido sur-norte alejado, por lo que acelere para pasar el cruce y considero que ambos veíamos lo mismo por lo que por error de cálculo nos chocamos"*, por lo que la conductora o asegurada inobservó la señal de tránsito del letrero PARE, violentando lo establecido en el artículo en mención de las condiciones generales;

**QUE** el artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal, dispone:

*"Art. 390.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: 1.- La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización*

*colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías ...”;*

**QUE** la conductora del vehículo accidentado se encuentra inmersa dentro de las exclusiones generales de la póliza, literal b numeral 1.3 de las condiciones generales;

**QUE** en relación al vínculo contractual entre las partes es aplicable la disposición del artículo 1561, del Título XII del Efecto de las Obligaciones del Código Civil; que manifiesta:

*“Art.1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”;*

**QUE** el seguro de vehículo está establecido entre las partes por medio de un contrato el mismo que es ley para las partes y forma parte del contrato sus condiciones generales mismas que son de pleno conocimiento de la asegurada señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra, quien ha contravenido los artículos citados anteriormente;

**QUE** el numeral 16.1 del artículo 16, de la Resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, mediante el cual se expidió el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”, textualmente dispone:

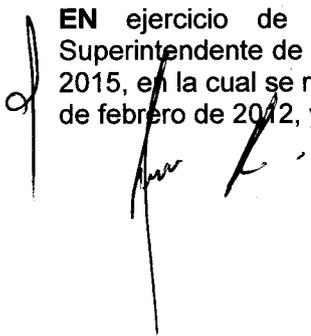
*“ARTÍCULO 16.- Se rechazará el reclamo dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:*

*16.1 Cuando la empresa de seguro ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley.*

*(...);*

**QUE** en el presente caso la conductora asegurada del automotor contravino lo establecido en el numeral 1 del artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal, al igual que lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 1 de las condiciones generales del contrato de seguros suscrito entre la reclamante y Aseguradora del Sur C.A.;

**EN** ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015, en la cual se ratifica la vigencia de la resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero de 2012, y sus reformas;

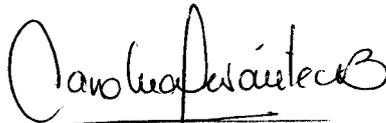


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECHAZAR** el reclamo presentado por la señorita Stephannie Yadhira Martínez Sierra por el siniestro relacionado con la póliza de seguro de vehículo No. VD-217477. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez  
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

*Am*  
**LO CERTIFICO.-** Quito Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.



Lcdo. Patjo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**